

ANÁLISIS



Mercantil

¿Puede resolverse por incumplimiento un contrato marco que no contiene cláusulas de exclusividad ni de pedido mínimo?

Se ilustran todos los casos resueltos por el Tribunal Supremo y sus particularidades. No hay una solución única al problema de pretender la resolución de un contrato marco de suministro sin cláusula de exclusividad ni obligación de compra mínima.

ÁNGEL CARRASCO PERERA

Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. El supuesto

Educa interpuso frente a GesNext una demanda de resolución contractual con resarcimiento de daños alegando que esta última había incumplido el contrato marco de prestación de servicios de formación en idiomas que vinculaba a las partes al decidir, en diciembre del 2016, prescindir de sus servicios, cancelar los pedidos en curso y no efectuar ninguno más, con lo que dejó sin contenido la obligación esencial del contrato y lo extinguió *de facto*, al margen de lo expresamente pactado. La demandada se opuso a la demanda alegando que el acuerdo marco no contenía compromiso de contratación ni de facturación, ni tampoco un pedido mínimo o pacto de exclusividad; que la ausencia de pedidos desde enero del 2017 había obedecido exclusivamente a la decisión unilateral del cliente final, el Grupo Telefónica, que el 22 de diciembre del 2016 modificó el sistema de impartición de la formación en idiomas, pasando de un modelo presencial y telefónico a otro en línea (vía Skype). La Audiencia Provincial desestimó la demanda. Razonó que el contrato litigioso, de naturaleza marco, se prorrogó tácitamente hasta el 28 de febrero del 2018 y que no fue resuelto unilateralmente por la demandada en diciembre del 2016, por lo que no existió incumplimiento del preaviso. Partiendo de que dicho contrato no imponía a la demandada obligación alguna de realizar operaciones concretas, ni un mínimo de ellas, ni exclusividad, concluyó que la ausencia de pedidos entre enero del 2017 y febrero del 2018 y la resolución de contratos específicos con terceros no constituían incumplimiento resolutorio del contrato marco a efectos del artículo 1124 del Código Civil (CC).

El recurso de casación, por interés casacional, se funda en un motivo único en el que se denuncia la infracción de los artículos 1256 y 1258 en relación con el 1124, todos del Código Civil, así como la oposición de la sentencia recurrida a la doctrina jurisprudencial que establece que «el dejar por completo de encargar servicios a la contraparte durante la vigencia del contrato, vaciándolo de contenido, constituye un incumplimiento esencial que puede dar lugar a su resolución, y ello aunque no exista en el contrato pacto de exclusividad ni obligación de compra mínima» (se citan, para justificar el interés casacional, las sentencias del Tribunal Supremo 763/2010, de 30 de noviembre; 656/2012, de 8 de noviembre; 671/2016, de 16 de noviembre, y 237/2014, de 23 de mayo).

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación en su Sentencia 378/2026. El contrato marco de prestación de servicios de formación no contenía pacto de exclusividad ni obligación mínima de pedidos a cargo de la recurrida. En otras sentencias del mismo tribunal se había reconocido la existencia de un incumplimiento contractual, pero los supuestos eran distintos.

2. Las sentencias del Tribunal Supremo

§1. En el caso de la Sentencia 763/2010, de 30 de noviembre, la Sala admitió como razonable la interpretación del contrato como un marco negocial para la futura celebración de arrendamientos de servicios de asistencia en viaje (configurado como un arrendamiento flotante atípico) en el que el proveedor asumía obligaciones estructurales de disponibilidad permanente con la correspondiente organización de medios y asunción de costes fijos. Consideró

que esa configuración —reforzada por una ejecución pacífica durante más de quince años y sucesivas renovaciones— había generado legítimas expectativas de continuidad en la asignación de servicios, pese a no existir cláusula expresa de exclusividad ni volumen mínimo garantizado, y, desde esta perspectiva, entendió que la obligación de encargo no podía negarse por el mero silencio contractual, pues resultaba implícita de la naturaleza del vínculo y debía integrarse conforme a los artículos 1258 y 1289 del Código Civil, ya que lo contrario habría supuesto dejar la eficacia del contrato al arbitrio exclusivo de una de las partes (art. 1256 CC), especialmente cuando la contraparte estaba obligada a mantener una disponibilidad prácticamente absoluta. Fue además decisivo que la aseguradora utilizara el cese de encargos como mecanismo de presión para imponer la rotulación de vehículos y, ante la negativa de la actora, vaciara el contrato de contenido sin acudir a la resolución formal con preaviso prevista contractualmente. Se concluyó que, en ese contexto, el cese de encargos constituía un incumplimiento esencial (art. 1124 CC).

§2. En el caso de la Sentencia 656/2012, de 8 de noviembre, tampoco se parte de que la mera suspensión de suministros, aisladamente considerada, constituya incumplimiento esencial en ausencia de exclusividad o mínimos de compra. En el supuesto de esa sentencia, la recurrente no resolvió formalmente el contrato ni ejerció facultad resolutoria alguna, sino que cortó los suministros y desconectó al concesionario del sistema informático, impidiéndole operar, mientras mantenía formalmente viva la relación. La verdadera razón causal del fallo fue la consumación de una extinción de hecho median-

te hechos consumados. La suspensión total de suministros no fue ilícita por sí misma, sino por su función sustitutiva de la resolución contractual, permitiendo al concedente obtener sus efectos sin asumir sus consecuencias jurídicas. A ello se añadían circunstancias específicas: la posición de ventaja objetiva del concedente (con otro concesionario en la zona) y la actitud ambigua mantenida durante meses. De ahí que la Sala calificara la conducta como el incumplimiento más grave imaginable, subsuimiéndola en los artículos 1256 y 1258 del Código Civil.

§3. En el supuesto de la Sentencia 671/2016, de 16 de noviembre, el incumplimiento esencial derivó de la omisión del comitente de mantener la relación comercial mínima durante la vigencia del contrato, frustrando así su base económica. El fabricante había asumido costosas obligaciones de fabricación y puesta a disposición del producto que carecerían de lógica sin una previa y continuada relación de compra. La Sala entendió que, aunque no existiera una cláusula expresa de mínimos, el comitente había asumido de forma implícita (por la estructura del contrato) la obligación de mantener la relación comercial y de realizar algún pedido. La infracción no radicó en la mera reducción de encargos, sino en la quiebra de la base económica que justificaba las inversiones asumidas.

§4. En el caso de la Sentencia 237/2014, de 23 de mayo, el incumplimiento esencial se produjo cuando el recurrente cesó de forma unilateral de realizar pedidos antes de que se amortizaran las inversiones llevadas a cabo, afectando así directamente a la finalidad económica del contrato y

ejerciendo de modo arbitrario un derecho potestativo. La resolución conecta el incumplimiento con la frustración del equilibrio contractual en un contrato de duración vinculado a inversiones iniciales relevantes.

§ 5. La Sentencia del Tribunal Supremo 378/2026, de 10 de marzo: es claro

En sentencias anteriores el incumplimiento resolutorio se basó en circunstancias cualificadas que alteraban la base económica del contrato o encubrían una extinción de hecho contraria a la buena fe

que la doctrina jurisprudencial que se recoge en dichas sentencias no resulta trasladable al presente supuesto. En ellas, el incumplimiento no se identifica con la mera ausencia o reducción de encargos en contratos carentes de exclusividad o mínimos garantizados, sino con circunstancias cualificadas que alteraban la base económica del contrato o encubrían una extinción de hecho contraria a la buena fe: existencia de una estructura negocial que generaba expectativas legítimas de continuidad tras años de ejecución pacífica, utilización del cese de suministros como mecanismo de presión para imponer condiciones no pactadas, mantenimiento formal del vínculo mientras se hacía imposible su ejecución, o frustración anticipada de la amortización de inversiones asumidas en atención a la continuidad de la relación. Ninguna de

esas notas concurre en el presente litigio en el que la cancelación de los contratos específicos había obedecido a la decisión del cliente final de modificar el modelo formativo, circunstancia externa a la relación entre las partes. No consta que la demandada utilizara la falta de pedidos como mecanismo de presión ni que sustituyera ilícitamente una resolución formal por una extinción de hecho; tampoco se acredita la existencia de inversiones estructurales cuya amortización dependiera de la continuidad de encargos hasta el término contractual ni la asunción —expresa o implícita, derivada de la configuración del contrato o de una práctica consolidada— de una obligación mínima de actividad. Se trata, por el contrario, de un contrato marco sin cláusula de exclusividad ni compromiso de volumen mínimo cuya economía interna no permite integrar una obligación de encargo que las partes no establecieron.

3. Síntesis

Salvo que se den condiciones especiales de que haya habido una especial *reliance* con costes del suministrador o se hayan exigido de él inversiones no amortizadas o el desistimiento se haga para capturar para sí una chance que debía ser común, no puede existir incumplimiento resolutorio cuando una parte del suministro deja de hacer pedidos en un contrato que no contiene cláusulas de exclusividad ni de pedido mínimo.